



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2022-00237-01
Demandante:	Jhon Fredy Posada González Robinson James Posada González Olga Lucía Posada González Juana María González
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Retroactivo pensión de invalidez – reconocimiento del subsidio de incapacidad temporal

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 116 del 21-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jhon Fredy Posada González, Robinson James Posada González, Olga Lucía Posada González y Juana María González** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue enviado el 30/03/2023 por el despacho de primer grado a la oficina judicial de reparto, que a su vez lo envió a la Secretaría de este Tribunal el 06/06/2023 que finalmente lo remitió al despacho que presido el 15/06/2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jhon Fredy Posada González, Robinson James Posada González, Olga Lucía Posada González y Juana María González pretendieron que se declarara que el fallecido José Gabriel Posada Zapata dejó causado el derecho al retroactivo pensional de la pensión de invalidez desde el 05/05/2018 al 01/03/2021, que cuantificaron en \$30'894.970 y que los demandantes son beneficiarios de dicho retroactivo; además reclamaron el pago de los intereses moratorios de las mesadas adeudadas a partir del 01/03/2021 hasta la presentación de la demanda.

Finalmente, reclamaron el pago de daños y perjuicios por la ausencia de pago del citado retroactivo pensional.

Fundamentaron sus aspiraciones en que: i) el fallecido José Gabriel Posada Zapata padecía demencia no especificada, entre otras patologías, de ahí que en mayo de 2018 padeció una “*enfermedad cerebro vascular isquémico agudo*”; ii) el 08/10/2019 se solicitó la calificación de la PCL; iii) el 03/04/2020 Colpensiones emitió dictamen en el que otorgó una PCL del 75.9% estructurada el 15/11/2019; fecha que luego fue modificada en dictamen del 27/11/2020 para retrotraerla al 05/05/2018 con igual porcentaje de PCL; iv) el 02/02/2021 el fallecido solicitó el reconocimiento pensional de invalidez a la que se accedió el 24/02/2021, pero sin lugar a retroactivo pensional alguno porque el certificado de incapacidades carecía del nombre del funcionario que lo expidió; v) decisión que fue recurrida, pero confirmada el 14/04/2021; vi) José Gabriel Posada Zapata falleció el 01/06/2021; vi) los demandantes padecieron sufrimientos con ocasión a la mora en el reconocimiento del retroactivo pensional y derecho a la pensión.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que son incompatibles las incapacidades médico temporales y el pago del retroactivo pensional reclamado, y en consecuencia propuso como medios de defensa aquellos que denominó “*inexistencia de la obligación por incompatibilidad*”, “*improcedencia de intereses moratorios*”, “*prescripción*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el fallecido José Gabriel Posada Zapata tenía derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 05/05/2018 – estructuración de invalidez – hasta el 28/02/2021 – día antes de ingreso a nómina -.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a la masa sucesoral del fallecido la suma de \$30'915.803 por retroactivo pensional, del que autorizó el descuento de aportes en salud, además de condenarlo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la anterior suma, a partir del 06/07/2021 hasta el pago efectivo del retroactivo, y negó las demás pretensiones.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que conforme a la jurisprudencia el retroactivo pensional debe concederse desde la estructuración de la invalidez; por lo que, de existir algún subsidio por incapacidad temporal debe descontarse del retroactivo pensional, pues no se puede afectar el derecho de invalidez.

Así, adujo que al causante se le reconocieron incapacidades médicas temporales de forma discontinua desde el 02/05/2018 hasta el 11/12/2019, sin que se pagara ninguna de ellas; de ahí que había lugar al reconocimiento del retroactivo pensional

desde la estructuración 05/05/2018 hasta el día anterior a la inclusión en nómina el 28/02/2021, sin descontar incapacidad alguna pues no fueron pagadas.

Además, concluyó que ninguna mesada prescribió puesto que el derecho se reclamó el 05/03/2021 y la demanda se presentó el 15/07/2022; por lo que no trascurrieron más de los 3 años entre ambas fechas.

Finalmente condenó al pago de intereses moratorios por la mora en el pago del retroactivo pensional al que había derecho y negó la pretensión de perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la mora en el reconocimiento del retroactivo pues no se acreditó la congoja a la que fueron presuntamente expuestos.

3. Recurso de apelación

Colpensiones inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la pensión de invalidez se reconoció conforme a derecho y en tanto la última incapacidad otorgada finalizó el 11/12/2019, entonces no podía reconocerse retroactivo pensional en fecha anterior a la mencionada.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto la decisión de primer grado resultó desfavorable a los intereses de Colpensiones se dio curso a la consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. De los alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la parte demandante que abordó temas que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

No se encuentra en discusión el derecho a la pensión de invalidez de José Gabriel Posada Zapata, en tanto que el mismo fue reconocido en la Resolución SUB50585 del 24/02/2021 (fl. 33, archivo 04, exp. digital), por lo que la sala atendiendo lo atrás expuesto se pregunta,

- 1.1. ¿A partir de qué momento se causó el retroactivo pensional al que tenía derecho el fallecido José Gabriel Posada Zapata?
- 1.2. ¿Las mesadas pensionales que se causaron estuvieron afectadas por el fenómeno de la prescripción?

- 1.3. ¿A partir de qué momento deben correr los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y hasta cuándo o hay lugar a reconocer otro tipo de intereses moratorios?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 De la pensión de invalidez

La fecha de estructuración del estado invalidez determina la norma vigente a aplicar, esto es, la vigente al tiempo de su ocurrencia, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, cualquier evento diferente como el retiro del afiliado del sistema, fecha de emisión del dictamen es improcedente para establecer la normativa aplicable.

Para el caso de ahora, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda circunscribió la estructuración de la invalidez de José Gabriel Posada Zapata 05/05/2018 (fl. 28, archivo 04, exp. digital); por lo que, la disposición que gobierna el asunto en marras es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

2.2. Hito inicial de reconocimiento – retroactivo – incapacidades médicas

2.2.1. Fundamento normativo

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y **comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.**

No obstante, el pago de la misma se condiciona al descuento de pagos por incapacidad temporal en virtud a la imposibilidad de recibir prestaciones sociales que cubran el mismo evento, esto es, la imposibilidad de prestar los servicios laborales, como se concluyó y explicó ampliamente en la decisión proferida por esta Sala de decisión el 03/03/2021, rad. 2019-00269 Omar Hernán Osorio Lizcano vs. Colpensiones.

Ahora bien, en un asunto de contornos fácticos similares al de ahora esta Colegiatura en decisión del 03/06/2023, rad. 004-2022-00160-01 memoró que la incompatibilidad mencionada fue abordada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1562/2019 en la que se entendía que ante la concomitancia del retroactivo pensional y las incapacidades, lo procedente era:

“(…) descontar del retroactivo lo pagado por concepto de incapacidades. (...) cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubre periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional

y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.”

No obstante, se indicó que la alta corporación rectificó su postura en decisión SL5170/2021 y que se ha mantenido, entre otras, en las decisiones SL3913/2022 y la SL4299/2022, en la que explicó que cuando existe un reconocimiento de subsidios por incapacidades continuas o discontinuas con posterioridad a la estructuración, entonces, el retroactivo pensional solo podía reconocerse a partir del momento en que expirara el derecho a la última incapacidad, o en palabras de la Corte:

“(…) la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)”.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la PCL de José Gabriel Posada Zapata se estructuró el 05/05/2018 conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 27/11/2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 23 a 28, archivo 04, exp. Digital).

Seguidamente, obra la Resolución SUB50585 del 24/02/2021 emitida por Colpensiones en la que se reconoció la prestación de invalidez y allí indicó “*fecha de status*” 05/05/2018, esto es, el día de la estructuración y “*fecha de efectividad*” el 01/03/2021, todo ello porque la EPS SALUD TOTAL emitió un certificado el 28/01/2021 sin firma del funcionario que lo emitió y por ello se daba la prestación a “*corte de nómina*”. (fl. 38, archivo 04, exp. Digital); decisión administrativa que se confirmó en Resolución SUB89914 del 14/04/2021 (fl. 49, archivo 04, exp. Digital).

Luego, milita la certificación emitida el 13/03/2023 por la EPS SALUD TOTAL en la que dio cuenta de que José Gabriel Posada Zapata “*presenta las incapacidades relacionadas en el anexo, las cuales han sido transcritas hasta la fecha.*

<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha de Finalización</i>	<i>Días</i>	<i>Valor</i>
05/02/2018	05/31/2018	30	\$0
06/01/2018	06/02/2018	2	\$0
07/03/2018	07/07/2018	5	\$0
07/08/2018	07/22/2018	15	\$0
07/23/2018	08/21/2018	30	\$0
08/22/2018	08/26/2018	5	\$0
08/27/2018	09/25/2018	30	\$0
09/26/2018	10/25/2018	30	\$0
10/26/2018	11/23/2018	29	\$0
12/03/2018	01/01/2019	30	\$0
01/25/2019	02/23/2019	30	\$0
02/25/2019	03/26/2019	30	\$0

04/09/2019	05/08/2019	30	\$0
07/19/2019	08/17/2019	30	\$0
11/12/2019	12/11/2019	30	\$0

Nota: las incapacidades que se encuentran en liquidación \$0 no se encuentran pagas” (fl. 6, archivo19, exp. Digital).

Derrotero documental del que se desprende que el derecho del fallecido a disfrutar de la prestación de invalidez se causó el 05/05/2018, esto es, el día en que se estructuró su invalidez; no obstante, conforme al certificado de incapacidades recién descrito se advierte que la EPS Salud Total reconoció al causante incapacidades médicas dos días antes de que se estructurara la invalidez y hasta el 11 de diciembre de 2019, en algunos casos continuas y en otros discontinuas; de ahí que el derecho al retroactivo pensional solo podía concederse a partir del día siguiente a la última incapacidad, esto es, desde el 12 de diciembre de 2019.

En cuanto al argumento de la juzgadora para conceder el retroactivo desde la estructuración, pese a la presencia de las citadas incapacidades, ante su ausencia de pago es preciso acotar que conforme a la jurisprudencia recién citada la incompatibilidad se genera a partir del “*reconocimiento*” del subsidio por incapacidad temporal, así no se encuentre saldado el mismo, pues el citado reconocimiento le otorga, en este caso, a los herederos de José Gabriel Posada Zapata a reclamar el pago de dichas incapacidades reconocidas por la EPS Salud Total, debidamente transcritas, pero no pagadas.

Puestas de ese modo las cosas, Colpensiones solo estaba obligada a reconocer el retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última incapacidad, esto es, desde el 12/12/2019 y en ese sentido se modificará la decisión de primer grado, para liquidarse hasta el 28/02/2021 – día anterior a la inclusión en nómina de pensionados -.

Así, conforme a la Resolución SUB50585 del 24/02/2021 la prestación se reconoció para el año 2021 en cuantía de \$908.526, esto es en un salario mínimo, por 13 mesadas, de ahí que al realizar las liquidaciones de rigor se desprende un retroactivo pensional igual a \$14’581.080.

Año	Valor mesada	# Mesadas	Total
2019	\$ 828.116,00	1,633333	\$ 1.352.589,19
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	2	\$ 1.817.052,00
		Total	\$ 14.581.080,19

2.2. Prescripción

2.2.1. Fundamento Normativo

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. En ese sentido, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993

determina que la pensión de invalidez se desprende de la constatación del estado invalidante, determinado válidamente por las autoridades facultadas por la ley para ello, en virtud de un manual único de invalidez.

Entonces, el plazo extintivo para el reconocimiento de esta prestación inicia con la data de emisión del dictamen respectivo, sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL¹.

Por otro lado, el fenómeno deletéreo se **interrumpirá** con la reclamación, término que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la misma, salvo que, pasado un mes, se adelanten gestiones por el petente para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

Pero además si se trata de prestaciones periódicas – pensiones -, podrá **interrumpirse tantas veces** como se cause una mesada en cada nueva mensualidad².

Al punto es necesario aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones ha indicado que tal interrupción solo puede ocurrir por una única vez, aunque sean prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, pero solamente cuando se discute del reconocimiento del derecho³. Situación diferente ocurre cuando la interrupción se predica de las mesadas pensionales derivadas de un derecho ya reconocido, evento en el cual la prescripción podrá interrumpirse tantas veces como se cause cada mesada⁴, criterio que esta Colegiatura acogió en decisión del 08/10/2019, rad. 2017-00357-01.

2.3.2. Fundamento fáctico

El dictamen de PCL de José Gabriel Posada Zapata fue emitido el 27/11/2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 23 a 28, archivo 04, exp. Digital); el derecho pensional se reclamó el 02/02/2021 (fl. 33, ibidem) y la demanda se presentó el 15/07/2022 (archivo 01, exp. Digital); de ahí que no prescribió el retroactivo perseguido.

2.4. Intereses moratorios, finalidad y masa sucesoral

2.4.1. Fundamento normativo

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la

¹ Sent. Cas. Lab. de 22/05/2019, SL1794-2019.

² Sent. Cas. Lab. de 13 de noviembre de 2013, No. Rad. 41.281.

³ Sent. Cas. Lab. SL2419-2019, SL815-2018 y SL10415-2016.

⁴ Sentencias de 27/02/2018, Rad. 2015-00535-01; 29/05/2018, Rad. 2014-00718-01 y 04/09/2018, Rad. 2015-00037-01.

pensión de invalidez, o cuando no se efectuó su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consiste en resarcir al pensionado ante la demora de la administradora pensional en reconocer un derecho que se materializa en una mesada, de ahí estos se causan únicamente a favor del pensionado que ha sufrido la tardanza en el pago de su pensión, pero ocurrido su fallecimiento entonces desaparece la causa de los intereses, pues cesa la existencia del favorecido, y la mesada pensional que este disfrutaba deja de tener dicha naturaleza para convertirse en un crédito a favor de la masa sucesoral del pensionado.

Tesis que ha sostenido esta Colegiatura en decisión del 26/08/2020, rad. 2014-00325-02, M.p. Julio César Salazar Muñoz, entre otras.

2.4.2. Fundamento fáctico

En el presente caso, es conocido que el fallecido reclamó el derecho el 02/02/2021 (fl. 33, ibidem), que fue reconocido en la Resolución SUB50585 del 24/02/2021 (fl. 38, ibidem), esto es, dentro del término legal pero a corte de nómina, cuando debía reconocerse a partir de la última incapacidad reconocida, sin que el argumento esgrimido por la administradora pensional de que el certificado de incapacidades careciera de firma del funcionario que lo emitió aparezca ahora como justificativo para negar las mesadas causadas a partir del día siguiente a la última incapacidad reportada.

De ahí que sí había lugar a los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 4 meses contados desde la solicitud pensional, esto es, el 03/06/2021, pero la juez los concedió a partir del 06/07/2021.

No obstante, en este caso la finalidad de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desapareció en la medida que solo había lugar a ellos a partir del 03/06/2021, pero el pensionado falleció 2 días antes de la causación de los mismo, esto es, el 01/06/2021 (fl. 56, archivo 04, exp. Digital); en consecuencia, la muerte de su beneficiario y por ende, la transformación de la naturaleza de la mesada pensional en un crédito a favor de la masa sucesoral, implica que no hay interés moratorio que se pueda causar pues su objeto (pensionado-mesada) desapareció; en consecuencia, y con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se revocará el numeral 4° de la decisión de primer grado por resultar beneficioso para Colpensiones, para en su lugar absolverla de esta pretensión, pero a su vez ordenar la indexación del retroactivo pensional como se explica a continuación.

Al punto es preciso acotar que hay lugar a conceder la indexación del retroactivo pensional para garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, orden que se da de forma oficiosa sin que ello trasgreda la congruencia entre las pretensiones y la sentencia judicial, pues se otorga con fundamento en los principios

de equidad e integralidad del pago, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL359-2021.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será modificada para disminuir el valor del retroactivo pensional, y se revocará la condena de intereses moratorios, pero se ordenará la indexación del retroactivo y se confirmará en lo demás. Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de Colpensiones conforme al numeral 8º del artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jhon Fredy Posada González, Robinson James Posada González, Olga Lucía Posada González y Juana María González** contra **Colpensiones**, en el sentido de que el causante tenía derecho al retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, que arroja un retroactivo total de \$14'581.080. Retroactivo que deberá pagarse de forma indexada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4º para en su lugar **ABSOLVER** a Colpensiones de la pretensión de intereses moratorios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada
ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb94b71303640501abb9593e78b4610135e8f6c8c0dc5edb1b27c464a09978**

Documento generado en 26/07/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>